

DECRETO :

Art. 1ro.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Melia, en el grado de Caballero, al señor Martín Báez. Dicha condecoración le será impuesta el Día del Alcalde Pedáneo.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1056, que prohíbe la adquisición de vehículos de motor de cualquier tipo, exonerados o no, por parte de las oficinas Gubernamentales o Municipales y de todos los Organismos del Estado, sin la aprobación del Poder Ejecutivo y dicta otras disposiciones.

(G. O. Nº 9380, del 20 de Septiembre de 1975)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1056

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional frente a la escasez del petróleo y sus derivados y a la crisis energética que es su consecuencia, debe tomar medidas adecuadas tendientes a evitar que tal situación pueda afectar gravemente el país en múltiples aspectos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Queda prohibida la adquisición de vehículos de motor de cualquier tipo, exonerados o no, por parte de las Oficinas Gubernamentales o Municipales y de todos los Organismos del Estado, sin la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Párrafo—En consecuencia el Director Nacional del Presupuesto no aprobará asignación de fondos, y el Contralor General de la República tampoco dará curso a ningún libramiento destinado al pago de vehículos de motor que no tengan la aprobación expresa del Poder Ejecutivo. Los Contralores, Auditores y Contables Departamentales de los organismos autónomos del Estado tampoco darán curso a los comprobantes de pago destinados a esos mismos fines.

Art. 2.—Se prohíbe el uso de los vehículos oficiales propiedad del Estado los sábados, domingo y días feriados con excepción de los que se utilizan para transporte Civil, las ambulancias, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, y los que están al servicio de titulares de los Departamentos de la Administración Pública para diligencias estrictamente oficiales.

Párrafo—También se exceptúan de esta disposición los vehículos utilizados en proyectos de construcción de obras públicas, en la producción agraria y en el transporte de personal oficial que labora en los días sábados, domingos y feriados.

Art. 3.—Queda suprimido el suministro de gasolina por los organismos autónomos del Estado para vehículos al servicio de sus ejecutivos y otros funcionarios, excepto lo necesario para el transporte colectivo del personal en los casos en que la empresa los suministre.

Art. 4.—Se dispone que los organismos y Departamentos del Estado reduzcan sus gastos por consumo de gasolina, hasta un 50% de lo que actualmente se eroga por suministro de ese combustible.

Párrafo.—Se exceptúan de esta disposición, el Instituto Agrario Dominicano y las Secretarías de Estado de Agricultura y de Obras Públicas y Comunicaciones, en lo que respecta a vehículos de transporte de carga, a condición de que no se aumente la asignación presupuestaria de acuerdo con las limitaciones del 50% del presente artículo.

Art. 5.—La Dirección Nacional del Presupuesto no autorizará ninguna erogación por encima del margen estipulado por concepto de gasolina, ni pagará lo que se gaste en exceso a las compañías distribuidoras o a las estaciones expendedoras.

6.—La Industria azucarera nacional deberá utilizar hasta el máximo el bagazo de caña como combustible.

Art. 7.—Se dispone que a partir del día 30 de junio de 1975, las estaciones expendedoras de gasolina deberán supeditar sus labores y servicios al horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 9:00 P.M. los días laborales, debiendo permanecer cerradas los domingos y los días festivos. Asimismo, se dispone que mientras permanezcan cerradas deberán mantener apagados todos sus letreros luminicos.

Art. 8.—Las Secretarías de Estado de Finanzas, de Obras Públicas y Comunicaciones, de la Presidencia y de Trabajo, quedarán encargadas de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER